

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001815-2024-JN/ONPE

Lima, 12 de marzo de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 003232-2023-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana TEODORA WILMER VALDERRAMA PADILLA, excandidata a regidora provincial de San Martín, departamento de San Martín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral; los escritos presentados por la referida ciudadana; así como el Informe-PAS N° 002816-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS N° 003232-2023-JN/ONPE, de fecha 30 de noviembre de 2023, se sancionó a la ciudadana TEODORA WILMER VALDERRAMA PADILLA, excandidata a regidora provincial de San Martín, departamento de San Martín (la administrada), con una multa de dos con cuatro décimas (2.4) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

La precitada resolución jefatural fue notificada a la administrada a través de la Carta-PAS N° 010336-2023-JN/ONPE el 5 de diciembre de 2023. Ante ello, con fecha 12 de diciembre de 2023, la administrada presentó un escrito contra la referida resolución;

A través de la Carta-PAS N° 000386-2024-JN/ONPE, notificada el 30 de enero de 2024, se le otorgó a la administrada un plazo de dos (2) días hábiles para que subsane el mencionado escrito, debiendo precisar qué recurso administrativo interpone contra la Resolución Jefatural-PAS N° 003232-2023-JN/ONPE. Esto de conformidad con el numeral 136.5 del artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con fechas 1 y 2 de febrero de 2024, la administrada presentó dos (2) escritos con descargos adicionales, sin realizar la subsanación requerida. Sin embargo, con la finalidad de salvaguardar su derecho de defensa, se encauzará de oficio los referidos escritos, como un recurso de reconsideración. Ello de conformidad con el numeral 3 del artículo 86, y el artículo 223 del TUO de la LPAG;

Por lo tanto, el recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que el acto impugnado le fue notificado el 15 de septiembre de 2022;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANALISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN



A través de los tres (3) escritos presentados, la administrada sostiene lo siguiente:

- a) Que, su campaña electoral fue austera; por ende, no tuvo grandes ingresos ni generó gastos;
- b) Que, no pudo presentar contestaciones o recursos a los documentos que le notificaban debido a que en el mes de mayo del año 2022, se encontraba mal de salud;
- c) Solicita que se realice un análisis exhaustivo de los documentos presentados a fin de determinar los hechos que son materia de investigación y en su oportunidad se anule la multa interpuesta;

Sobre el argumento a), se debe señalar que, independientemente de la cantidad de los recursos, sean económicos o no, o de tratarse de recursos propios que se usen en una campaña electoral, o que no haya obtenido ingresos ni generados gastos, no implica que la administrada no tenga la obligación de presentar su rendición de cuentas;

Así, de acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo, esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de candidato, siendo el aspecto económico-financiero de la campaña el objeto a declarar con base en este mandato legal. Esta exigencia es indistinta a si la persona candidata realizó movimientos económico-financieros efectivos;

De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económicos-financieros o la austeridad en los ingresos y gastos, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto. Por lo tanto, lo alegado queda desvirtuado;

Con relación al argumento b), resulta necesario señalar que, el inicio del presente PAS se dio el 3 de julio de 2023, con la notificación de la Carta-PAS N° 001917-2023-GSFP/ONPE. Por ende, se resalta que, las comunicaciones que la administrada haya mantenido con la entidad en el año 2022, no se realizaron en marco del PAS seguido en su contra. Por ello, lo argumentado en este punto no amerita mayor pronunciamiento;

Respecto al argumento c), conviene precisar que, de acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, la obligación de las personas candidatas consiste en presentar la información financiera de su campaña electoral a través de dos (2) entregas obligatorias en el plazo establecido por la GSFP de la ONPE;

En el presente caso, se tiene probado que la administrada no cumplió con presentar la mencionada información en el plazo establecido (10 de febrero de 2023)¹. En consecuencia, dicho incumplimiento configuró la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP, lo que justifica el presente PAS;

Sin perjuicio de lo señalado, las personas candidatas tienen la posibilidad de presentar la información requerida en cualquier momento; sin embargo, ello no significa que las presentaciones posteriores a la fecha límite para el cumplimiento de dicha obligación (10 de febrero de 2023) subsanan la conducta constitutiva de infracción de manera que

¹ Cabe mencionar que dicho plazo fue establecido a través de la Resolución Gerencial N° 000002-2023-GSFP/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2023.



el infractor sea eximido de responsabilidad, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Al respecto, en el mencionado dispositivo normativo, se establece que “La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos [...]”. Se denota, entonces, que para la configuración de esta causal se requiere la concurrencia de un elemento subjetivo y uno temporal;

El elemento temporal implica que la subsanación de la conducta infractora se realice con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Mientras que el elemento subjetivo implica que la subsanación debe ser voluntaria, es decir que dicha subsanación se haya llevado a cabo por iniciativa propia;

En el presente caso, el inicio del PAS fue notificado a la administrada el 3 de julio de 2023; esto es, con anterioridad al 6 de julio de 2023, fecha de la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral. Siendo así, se advierte que no concurren los elementos para la configuración de la causal eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria;

Sin perjuicio de ello, considerando que la administrada presentó su información financiera dentro del trámite del PAS seguido en su contra, esta fue evaluada en el acápite de graduación de la sanción de la resolución recurrida, aplicándose la reducción de menos veinte por ciento (-20%) sobre la base de multa inicial;

Adicionalmente, corresponde señalar que, el monto de la sanción impuesta se encuentra establecido dentro del parámetro establecido por legislador en el artículo 36-B de la LOP. Asimismo, se tuvo en cuenta los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 131 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias, en concordancia con el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en cuyo contenido se considera el principio de razonabilidad;

Así las cosas, no es posible acceder a la solicitud de la administrada;

Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 003232-2023-JN/ONPE. Por tanto, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE, y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana TEODORA WILMER VALDERRAMA PADILLA, excandidata a regidora provincial de San Martín, departamento de San Martín, durante las Elecciones



Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 003232-2023-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana TEODORA WILMER VALDERRAMA PADILLA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/gha

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR
JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 12-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 7999 5775

